

Informe secretarial,
Medellín, siete de marzo de dos mil veintidós

Su Señoría.

Me permito informarle que, la parte demandada, a través de apoderada judicial, y sin que se hubiese notificado personalmente de la demanda, el 19 de abril de 2021, arrió un escrito de reposición al auto que admitió la demanda.

Así mismo le informo que, dicho escrito de reposición se envió, de manera simultánea, tanto al señor apoderado de la parte actora como al promotor de la acción.

Que, a la fecha, el mandatario judicial del demandante no se ha manifestado al respecto.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento.

VALERIA OCAMPO CUERVO.
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, siete de marzo de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	05-001-31-10-010-2021-00111-00
Proceso:	Verbal – Divorcio Matrimonio Civil.
Demandante:	Mauricio Valencia Quintero
Demandada:	Gloria Remedios Martínez Quintero
Asunto:	No Repone
Interlocutorio:	93 de 2022

Se procede a desatar el recurso de reposición instaurado por la señora apoderada de la parte demandada, señora GLORIA REMEDIOS MARTÍNEZ QUINTERO, en contra de la providencia adiada del 6 de abril de 2021, por medio de la cual se admitió la demanda.

Dispuso esta agencia judicial en dicha oportunidad, admitir la demanda de la referencia y, en consecuencia, impartirle el trámite de los procesos verbales, ordenar su notificación personal a la parte demandada, enterar de la misma al Procurador Judicial y a la Defensora de Familia adscritos a esta sede judicial, y reconocer personería judicial al apoderado del actor.

Encontrándose en la oportunidad legal, la demandada, a través de su apoderada solicitó se repusiera dicha actuación.

Al respecto, formuló 3 cargos en contra de la providencia fustigada, a saber: 1. Que la jurisdicción de Familia de la ciudad de Medellín no es la competente para conocer del proceso. 2. Que la notificación de la demanda a la parte demandada fue llevada cabo de manera incorrecta, desatendiendo lo dispuesto en el D.L. 806 de 2020 y 3. Que el poder conferido por la parte actora no cumple con los requisitos establecidos por el D.L. 806 de 2020, reparos los cuales fundamentó en los hechos que se traen a colación.

Indicó respecto del primer cargo que, el actor, señor MAURICIO VALENCIA QUINTERO por medio de aseveraciones que no son ciertas, indujo en error al Despacho, al afirmar, con el escrito de la demanda, que su domicilio y lugar de residencia es la ciudad de Medellín, Colombia, sin embargo, luego de nacida la hija mayor de ambos, la pareja se trasladó a vivir a la ciudad de México D.F., en el año 2006, siendo este, hasta la fecha, el único domicilio que han tenido los consortes.

Aseveró la recurrente que, con su cónyuge visitaban a sus familias en Colombia, situación que fue viendo a menos con el paso del tiempo, y solo por temas de vacaciones o negocios.

Que el 7 e junio del año 2008 nació en la ciudad de México D.F., la hija menor del matrimonio, a quien se le dio por nombre HANNA VALENCIA MARTÍNEZ. Al respecto precisó la demandada que, sus 2 hijas han llevado a cabo sus estudios en instituciones localizadas en las ciudades de México D.F., y Monterrey, y que la primera de sus hijas, de nombre SOFIA, desde el año 2006 no ha realizado cursos presenciales en Colombia.

Enseñó también que, el señor MAURICIO VALENCIA QUINTERO, demandante, se encuentra establecido en la ciudad de México D.F., desde el año 2006, de modo tal que ha emprendido negocios en dicha localidad, y a modo de ejemplo atestó que, para el año 2014, el demandante fundó la sociedad denominada VALO INNOVATIONS S.A. de C.V., constituida en la Notaría Nro. 79 de la ciudad de México D.F., el 29 de mayo del año 2014, sociedad la cual tiene como domicilio la ciudad de México D.F.

Afirmó la memorialista que, el último domicilio de la pareja fue en la Hacienda Cerro Viejo 14 interior, casa 7, entre Martín Caballero y Hacienda Las Pañmas, en Huixquilucan, México, donde residieron hasta marzo de año 2021.

Indicó la recurrente que, así mismo, el demandante, señor MAURICIO VALENCIA QUINTERO posee su domicilio en la ciudad de México D.F., lo cual se advierte del poder conferido a su mandante para instaurar esta acción, instrumento el cual incluye un sello del Consulado General de Colombia en la ciudad de México, adiado del 9 de noviembre del año 2020.

Finalmente, indicó al respecto que, la legislación mexicana impone que, los matrimonios de extraeros que posean su domicilio en México, aun si fueron celebrados en el extranjero, se debe de adelantar ante las autoridades mexicanas, máxime el particular entre menos, en donde hay una hija menor de edad, nacional mexicana.

Por último, precisó que, las direcciones físicas enlistadas en la demanda como de las partes, a efectos de su notificación personal, no son tal, por cuanto la demandada jamás ha estado en el lugar que se indicó con el libelo genitor como lugar en donde se indicó para notificarla, lo propio para con el actor, quien en la actualidad reside en México, y no en Colombia.

El segundo cargo lo fundamentó la memorialista en el hecho que, el auto admisorio de la demanda vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la legítima defensa y al acceso a la administración de justicia de la señora GLORIA REMEDIOS MARTÍNEZ QUINTERO.

Lo anterior como quiera que, el mensaje enviado el 12 de marzo de 2021, solo contiene como anexo el escrito de la demanda y el poder, omitiendo los demás documentos relacionados con el escrito de la demanda como prueba documental, omitiéndose con esto lo dispuesto por el art. 6° del D.L. 806 de 2020, disposición la cual citó textualmente en su escrito.

Afirmó la recurrente además que, idéntica suerte para con el mensaje enviado a su poderdante el 12 de abril de 2021, con cual unidamente se adosó el auto admisorio de la demanda, más no los anexos relacionados con el libelo genitor como prueba documental.

El tercer y último cargo se fundó en el hecho que el poder conferido por parte del demandante, señor MAURICIO VALENCIA QUINTERO a su apoderado judicial, no atendió los requisitos que al respecto estableció el art. 5° del D.L.806 de 2020, habida cuenta que, dicho mandato adolece de la dirección de correo electrónico del abogado apoderado, inscrita en el Registro Nacional de Abogados, transcribiendo, como otrora, ad litteram, la norma a que refirió en su escrito.

De la citada impugnación se corrió el traslado de que trata el artículo 319 del C. G el P., a la parte demandante, en los términos que refiere el párrafo del art. 9° del D.L. 806 de 2020, sin que, a la fecha, la parte actora se hubiese manifestado al respecto.

Propicio entonces es resolver lo que en derecho corresponde frente a la impugnación de la providencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tras abordar el análisis del recurso planteado, se concluye que están satisfechas las exigencias formales trazadas por el legislador, habida cuenta que el mismo se formuló dentro de la oportunidad debida, el recurrente tiene legitimación procesal, la sustentación de la inconformidad se concretó en debida forma y, finalmente, se individualizó la decisión judicial censurada; de tal suerte que no existe ningún motivo que le permita a este Despacho sustraerse del pronunciamiento requerido.

En cuanto al mérito que nos ocupa, conviene destacar desde un principio que, las disposiciones que consagran las reglas de los procesos son de orden público, y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, lo cual lleva a concluir que las mismas no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas ni por la autoridad que las emplea ni por la parte que apela a ellas. (Artículo 13 del Código General del Proceso).

Lo anterior, como quiera que las normas de procedimiento son reglas preestablecidas por el legislador, con el fin de sentar las reglas de juego básicas de todo litigio, en aras de garantizar a sus participantes, *a priori*, los postulados de los cuales son titulares, tales como el debido proceso y la seguridad jurídica, de cara con una adecuada, eficaz e imparcial administración de justicia.

Con ello, el legislador estableció ciertas formas las cuales, lejos de dar al traste con la eficacia de los derechos de las partes interesadas en los procesos, tienden, como se advirtió, a protegerlos, al establecer desde antes de iniciados los procesos, las normas según las cuales se van a regir.

Entre dichas formas se tiene, el núm. 1° del art. 100 del C. G del P., establece que:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia”. (Subraya de la judicatura).

Al efecto, desde ya se advierte que, el primer cargo endilgado al auto admisorio de la demanda no habra de prosperar, como quiera que la vía procesal para alegar, en este tipo de asuntos, la falta de competencia, concretamente, por el factor territorial, es el mecanismo aludido, esto es, la excepción previa referida, y no la reposición al auto admisorio de la demanda.

Lo anterior por cuanto, en primero lugar, como se indicó supra, las reglas de procedimiento son normas de orden público, y por tanto, de obligatorio cumplimiento y observancia, tanto para las autoridades que las aplican como para los particulares que fundamentan sus pedidos en ellas, teniendo, en consecuencia, la parte demandada el deber de, en caso de sostenerse en la aludida falta de competencia, proponerla por la vía procesal establecida por la Ley para tal efecto, y no a través de otros mecanismos no consagrados puntualmente para dicho cometido.

Segundo, y relacionado con lo primero es que, al admitirse la demanda el Juez de conocimiento considera, según la información dada por el actor, si ostenta o no la competencia para conocer de la misma, competencia la cual se perpetúa en la judicatura, en caso de admitirse la demanda, hasta tanto el o los demandados no propongan el referido medio perentorio, mediante el mecanismo establecido por la Ley para ello.

Tanto es así que, en el hipotético caso que el o los demandados no propongan la excepción referida, la actuación que se siguiese en el curso de la litis goza de plena validez y eficacia sin que sea posible alegar luego dicha carencia de aptitud en la judicatura, por ese motivo, tal y como lo enseña el art. 102 ejusdem, disposición la cual establece que:

“Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones”.

Por tal motivo, el cargo primero no está llamado a prosperar.

En cuanto al segundo reparo, se debe de anotar que, la notificación personal de la demanda, por medios virtuales, se encuentra sometida al acatamiento minucioso de lo dispuesto en el art. 8° del D.L. 806 de 2020, artículo el cual, en su inciso tercero, a la sazón, declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, establece que:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Dicha regla, como se anotó, fue declarar exequible “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje¹”.

Descendiendo al particular caso entre manos, de cara con el análisis de las piezas procesales que componen el expediente digital se tiene que, no obra en el dossier documento alguno que dé cuenta fehaciente, de que, de los correos enviados a la demandada tuvo ésta efectivo acceso, ni mucho menos que hubiese acusado recibo de los mismos.

Lo anterior permite concluir que, toda vez que no se encuentra acreditado en el expediente, la notificación de la demanda a la demandada, en debida forma, luego, a la señora GLORIA REMEDIOS MARTÍNEZ QUINTERO no se le pudo tener por notificada de la demanda, de manera personal, con arreglo en el art. 8° del D.L. 806 de 2020, y menos podrá ahora la demandada, dolerse de un acto el cual no se ha tenido por culminado.

Aunado a lo anterior, y volviendo a la posición asumida para dar repuesta al primer cargo formulado, se itera, la parte demandada hizo uso de la herramienta procesal inadecuada para alegar el reparo del que acá se duele, por cuanto el cargo no tiene otro objeto sino la declaración de una nulidad por indebida notificación de la demanda, supuesto de hecho el cual se debió de haber instaurado, no como recurso en contra del auto admisorio de la demanda, sino con fundamento en la nulidad a la que refiere el núm. 8° del art. 133 ídem establece que:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago,

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020. M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales.

el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Por lo expuesto, el cargo segundo que resiste la providencia por la cual se admitió la demanda no habrá de prosperar, habida cuenta que, toda vez que a la demandada no se le notificó de la demanda, de manera personal, no le asiste ahora razón en dolerse de su indebida notificación por ese medio, sumado a que el recurso de reposición, como se anotó, no es mecanismo establecido por la Ley para dicho cometido.

Sin embargo, lo que si operó fue la notificación de la demandada, señora GLORIA REMEDIOS MARTÍNEZ QUINTERO por CONDUCTA CONCLUYENTE, ya que, de la lectura del poder por ella conferido, se advierte de que conoce de las diligencias, tanto es así que propuso, a través de apoderada judicial, el recurso de marras.

Conforme con lo expuesto, se tendrá a la demandada, señora GLORIA REMEDIOS MARTÍNEZ QUINTERO notificada de la demanda por CONDUCTA CONCLUYENTE, con arreglo en lo dispuesto en el art. 301 del C. G del P., advirtiéndole que, el término con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa y contradicción, comenzará a partir de la ejecutoria esta providencia, interregno para el cual contará con copia íntegra de la demanda y sus anexos, la cual le será enviada, por la secretaría del Juzgado, a los correos electrónicos por ella indicados en sus escritos.

Lo expuesto, con fundamento en el inc. 2° del art. 91 e inc. 4° del art. 118, ambos del Código General del Proceso.

Por la secretaría del Despacho, procédase de conformidad y déjese constancia en el expediente.

Finalmente, y a este respecto, se le reconocerá personería judicial a su apoderada, en los términos de mandato a ella conferido.

Por último, en cuanto al tercer reparo, anótese desde ya su vocación de no prosperidad, por las siguientes razones.

El art. 5° del D.L. 806 de 2020, en efecto, indica que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se

presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Como se ha anotado a lo largo de esta providencia, las normas de procedimiento son de orden público, y de las mismas no se debe disponer, a su arbitrio, no las acusaciones ni los particulares, pues conciernen al interés público, y están orientadas a proteger la seguridad jurídica, la solidez y la justicia.

Por tanto, mal haría la judicatura en reponer por este motivo o en haber inadmitido la demanda por la falencia aludida por la recurrente en el mandato conferido por el actor a su apoderado, en tanto que, en ningún aparte de la citada disposición se estableció que, la inobservancia de la anotación del canal digital del apoderado de alguna de las partes en el instrumento referido trajese como consecuencia la inadmisión de la demanda, hecho el cual se echó de menos no solo por parte de la parte demandante, tal y como se advierte del poder conferido por la demandada y aportado al proceso.

Por lo tanto, como lo referida falencia no constituye un motivo de inadmisión de la demanda, el tercer cargo no habrá de prosperar.

Por tales razonamientos no habrá de reponerse el auto adiado del 6 de abril de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA.

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO REPONER el proveído proferido el 6 de abril de 2021, medio del cual se admitió la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada a través de apoderado judicial por el señor MAURICIO VALENCIA QUINTERO en contra de la señora GLORIA REMEDIOS MARTÍNEZ QUINTERO.

SEGUNDO. TENER a la demandada, señora GLORIA REMEDIOS MARTÍNEZ QUINTERO notificada de la demanda por CONDUCTA CONCLUYENTE, con

arreglo en lo dispuesto en el art. 301 del C. G del P., advirtiéndole que, el término con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa y contradicción, comenzará a partir de la ejecutoria esta providencia, interregno para el cual contará con copia íntegra de la demanda y sus anexos, la cual le será enviada, por la secretaría del Juzgado, a los correos electrónicos por ella indicados en sus escritos.

Lo expuesto, con fundamento en el inc. 2° del art. 91 e inc. 4° del art. 118, ambos del Código General del Proceso.

Por la secretaría del Despacho, procédase de conformidad y déjese constancia en el expediente.

TERCERO: RECONOCER personería judicial a la Dra. MARÍA ANDREA SILVA MARTÍNEZ, quien se identifica con T.P. Nro. 182.209 del C. S de la J, en los términos del poder a ella conferido por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ.

CV

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez

Juzgado De Circuito

De 010 Familia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188f20e5a1ce9944451066ededed33aca8808daa70cb349833fbe06438c393c8**

Documento generado en 07/03/2022 07:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>